

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1900.27.06.25.066
20 FEBRERO DE 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL”**

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N° 1900.27.06.25.1779

ASUNTO: “(...) El Distrito Especial de Santiago de Cali durante los meses enero hasta agosto de 2023 pagó a EMCALI EICE ESP por el impuesto del IVA del 19% el valor de \$5.304.073.346, aplicado al costo de la actividad de Administración, Operación y Mantenimiento (CAOM), el cual es excluido para los servicios públicos de energía extendido a los servicios que dependen de este insumo. (...)”

**ENTIDAD AFECTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS
MUNICIPALES – UAESP**

NIT: 890399011-3.

PRESUNTOS RESPONSABLES:

DIEGO FERNANDO CORTES REYES
C.C 94.449.119
Director Técnico

CUANTÍA: \$935.450.000 – NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES
CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. MCTE

INSTANCIA: DOBLE INSTANCIA

PROCESO: Procedimiento Ordinario

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES: Compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LÍDER) NIT 860.037.707-9, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6, CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.026.518-6, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9, por la PÓLIZA DE SEGUROS DE MODULAR COMERCIAL No. 1000074 Anexos: 0

COMPETENCIA

(LEY 610/00 ART. 41-1)

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 268 numeral 5 en armonía con el 272 de la Constitución Política, la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, y el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 agosto de 2005, el Manual de Funciones y la Resolución Reglamentaria No. 1000.30.00.24.019 del 1 de abril de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DENTRO DE LAS ACTUACIONES QUE SE ADELANTAN EN LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI".

ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de la función constitucional y legal realizó **"AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO (AC) INTERSECTORIAL PRESTACIÓN DEL SERVICIO AL ALUMBRADO PÚBLICO, EMCALI EICE ESP Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA), VIGENCIA 2023."**

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal, fue elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Educación, siendo remitido a esta dependencia mediante oficio No. 1800.19.01.24.506, calendado 31 de diciembre de 2024, allegado por parte del señor Doctor PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ, Contralor General de Santiago de Cali, recibido a través de los correos electrónicos:

doresponsafiscal@contraloriacali.gov.co, y respo_fiscal@contraloriacali.gov.co

Con el referido Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal No. 7, se informó que en el siguiente se encuentran los documentos adjuntos:

- POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS 965 87 994000000002 0
- POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS 965 87 994000000002 4
- POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS 965 87 994000000001 3
- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 1507223000670
- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 1507222001226
- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 1507222001226
- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 1507223000670
- INFORME FINAL
- Ayuda de Memoria N° 13
- Respuesta observaciones Informe Preliminar "AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO (AC) INTERSECTORIAL PRESTACIÓN DEL SERVICIO AL ALUMBRADO PÚBLICO, EMCALI

EICE ESP Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA), VIGENCIA 2023"

- INFORME PRELIMINAR
- INFORME TÉCNICO
- Solicitud Información —Auditoría de Cumplimiento (AC) Intersectorial Prestación del Servicio al Alumbrado Público EMCALI EICE ESP y Distrito Especial de Santiago de Cali, Vigencia 2023
- CONVENIO INTERADMINISTRATIVO
- CAUSACIONES EMCALI 2023
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001254633
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001250739
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001250738
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001250702
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001238999
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001238994
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001221414
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001204527
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001204526
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001184527
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001184519
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001184518
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001169968
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001169963
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001161254
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001161249
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001149781
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001149780
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001141315
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001141302
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001126942
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001126941
- DOCUMENTOS DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO CORTES REYES

Todos estos documentos se incorporan al expediente electrónico y con fundamento en ellos se profiere el presente auto.

FUNDAMENTOS DE HECHO:
(Ley 610/00 Art. 41. 2)

A continuación, se transcriben los hechos tal como los relata el proceso auditor:

1. A continuación, se transcriben los hechos tal como los relata el proceso auditor:

“(…) Descripción del Hallazgo Fiscal

Hallazgo Administrativo N° 1 con presunta incidencia disciplinaria y fiscal - pagó de IVA al servicio de Administración, Operación y Mantenimiento (CAOM) el cual está excluido.

El Distrito Especial de Santiago de Cali durante los meses enero hasta agosto de 2023 pagó a EMCALI EICE ESP por el impuesto del IVA del 19% el valor de \$5.304.073.346, aplicado al costo de la actividad de Administración, Operación y Mantenimiento (CAOM), el cual es excluido para los servicios públicos de energía extendido a los servicios que dependen de este insumo. como se muestra en el siguiente cuadro:

DATOS SUMINISTRADOS POR EMCALI VIGENCIA 2023								19%	REALIZADOS POR EL OPERADOR FISCAL
Mes Cuenta Vigencia 2023	No. Contrato o Factura de Servicios Prestados por EMCALI	Fecha Factura o Contrato de EMCALI	Mes Servicio Prestado	Costo CAOM Sin descuentos del ID y el VCEE Pagado por el Distrito a Favor de Emcali	Alquiler Infraestructura Emcali para el SAP	Servicio de Facturación - 4% Recaudo	Total Costo Servicios Prestados por EMCALI en el mes del Alumbrado Público	IVA del 19% Por Servicios Prestados por EMCALI del Alumbrado Público	Mayor IVA 19% Calculado CAOM Pagado 2023
ene-23	47165894	3/2/2023	dic-22	\$ 3.454.917.864	\$ 234.855.897	\$ 648.154.113	\$ 4.337.927.874	\$ 824.206.296	656.434.39
feb-23	47174289	31/3/2023	ene-23	\$ 3.505.759.584	\$ 245.835.150		\$ 3.751.594.734	\$ 712.802.999	666.094.32
mar-23	47176824	21/4/2023	feb-23	\$ 3.558.028.440	\$ 249.523.714		\$ 3.807.552.154	\$ 723.434.909	676.025.40
abr-23	47182487	6/6/2023	mar-23	\$ 3.556.601.304	\$ 228.698.494		\$ 3.785.299.798	\$ 719.206.962	675.754.24
may-23	47183468	14/6/2023	abr-23	\$ 3.513.608.832	\$ 253.057.684		\$ 3.766.666.516	\$ 715.666.638	667.511.71
jun-23	47190426	28/7/2023	may-23	\$ 3.484.709.328	\$ 241.600.943		\$ 3.726.310.271	\$ 707.998.951	662.094.77
jul-23	47190428	28/7/2023	jun-23	\$ 3.481.634.960	\$ 247.790.414		\$ 3.679.425.374	\$ 699.090.821	652.010.64
ago-23	47194392	30/8/2023	jul-23	\$ 3.410.915.200	\$ 235.993.789		\$ 3.646.908.989	\$ 692.912.708	648.073.88
sep-23	47200076	13/10/2023	ago-23	\$ 3.451.864.064	\$ 242.491.768		\$ 3.694.355.832	\$ 46.073.436	
oct-23	47202945	9/11/2023	sep-23	\$ 3.484.280.736	\$ 245.005.537		\$ 3.729.286.273	\$ 46.551.052	
nov-23	47205521	29/11/2023	oct-23	\$ 3.490.543.566	\$ 238.989.112		\$ 3.729.532.678	\$ 45.407.931	
dic-23	47208521	29/12/2023	nov-23	\$ 3.470.706.892	\$ 247.145.632		\$ 3.717.852.524	\$ 46.957.670	
				\$ 41.813.570.770	\$ 2.910.988.133	\$ 648.154.113	\$ 45.372.713.016	\$ 5.980.310.373	\$ 5.304.073.346

Fuente: Papel de Trabajo CGSC

Incumpliendo el artículo 6 Constitucional en concordancia con el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, los principios de economía y eficacia consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991, así como los artículos 3, 23, 25, de la ley 80 de 1993, literales b y d del artículo 3 del Decreto 403 del 2020, artículos 83 y 84 de la Ley 1474 del 2011.

Como también las modificaciones que introdujo la Ley 1943 de 2018 mantenida en la Ley 2010 de 2019, “la exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA) para los servicios públicos de energía se extendió a los servicios que dependían de este insumo”, el numeral 11 del artículo 476 del Estatuto Tributario, modificado por numeral 4 y el 7 del mismo artículo 476 del Estatuto Tributario, “quedando excluidos los siguientes servicios y bienes relacionado: La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos”.

Artículo 2.2.3.1.2. del Decreto 1073 de 2015, aunado con la Sentencia C – 035 de 2003, la Corte Constitucional ha señalado que el servicio de alumbrado público si bien no es domiciliario, sino colectivo, indivisible e incuantificable es consubstancial al servicio público domiciliario de energía eléctrica, así como, los conceptos emitidos por la DIAN Oficio 18344 del 15 de julio de 2019, con Referencia: 2666 del 12 de junio de 2019 y el concepto Radicado No. 000639 del 25 de mayo de 2023.

Esto se originó por falta de vigilancia y control por parte de la supervisión al avalar pagos por concepto de IVA, los cuales estaban excluidos, generándose un pago de lo no debido en cuantía de \$5.304.073.346, configurándose una gestión antieconómica como lo preceptúa el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y una

presunta falta disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario.

2.1 Condición

El Distrito Especial de Santiago de Cali durante los meses enero hasta agosto de 2023 pagó a EMCALI EICE ESP por el impuesto del IVA del 19% el valor de \$5.304.073.346, aplicado al costo de la actividad de Administración, Operación y Mantenimiento (CAOM), el cual es excluido para los servicios públicos de energía extendido a los servicios que dependen de este insumo. como se muestra en el siguiente cuadro:

2.2 Criterio

En contravía de lo estipulado en la siguiente normatividad:

Mes Cuenta Vigencia 2023	No. Contrato o Factura de Servicios Prestados por EMCALI	Fecha Factura o Contrato de EMCALI	Mes Servicio Prestado	DATOS SUMINISTRADOS POR EMCALI VIGENCIA 2023				19%	CÁLCULOS REALIZADOS POR EL OPERADOR FISCAL
				Costo CAOM Sin descuentos del ID y el VCEE Pagado por el Distrito a Favor de Emcali	Alquiler Infraestructura Emcali para el SAP	Servicio de Facturación - 4% Recaudado	Total Costo Servicios Prestados por EMCALI en el mes del Alumbrado Público		
ene-23	47165894	3/2/2023	dic-22	\$ 3.454.917.864	\$ 234.855.997	\$ 648.154.113	\$ 4.337.927.874	\$ 824.206.299	656.434.394
feb-23	47174289	31/3/2023	ene-23	\$ 3.505.759.584	\$ 245.835.150		\$ 3.751.594.734	\$ 712.802.999	666.094.321
mar-23	47176824	21/4/2023	feb-23	\$ 3.558.028.440	\$ 249.523.714		\$ 3.807.552.154	\$ 723.434.909	676.025.404
abr-23	47182487	6/6/2023	mar-23	\$ 3.556.601.304	\$ 228.098.494		\$ 3.785.299.798	\$ 719.206.962	675.754.248
may-23	47183468	14/6/2023	abr-23	\$ 3.513.608.832	\$ 253.057.664		\$ 3.766.666.516	\$ 715.666.638	667.585.678
jun-23	47190426	28/7/2023	may-23	\$ 3.484.709.328	\$ 241.600.943		\$ 3.726.310.271	\$ 707.998.951	662.094.772
jul-23	47190428	28/7/2023	jun-23	\$ 3.431.634.960	\$ 247.790.414		\$ 3.679.425.374	\$ 699.090.821	652.010.642
ago-23	47194392	30/8/2023	jul-23	\$ 3.410.915.200	\$ 235.993.789		\$ 3.646.908.989	\$ 692.912.708	648.073.888
sep-23	47200076	13/10/2023	ago-23	\$ 3.451.864.064	\$ 242.491.768		\$ 3.694.355.832	\$ 46.073.436	
oct-23	47202945	9/11/2023	sep-23	\$ 3.484.280.736	\$ 245.005.537		\$ 3.729.286.273	\$ 46.551.052	
nov-23	47205521	29/11/2023	oct-23	\$ 3.490.543.568	\$ 238.969.112		\$ 3.729.532.678	\$ 45.407.931	
dic-23	47208521	29/12/2023	nov-23	\$ 3.470.706.892	\$ 247.145.632		\$ 3.717.852.524	\$ 46.957.670	
				\$ 41.813.670.770	\$ 2.910.868.183	\$ 648.154.113	\$ 46.972.718.018	\$ 5.880.310.973	\$ 5.304.073.347

Fuente: Papel de Trabajo CGSC

Incumpliendo el artículo 6 Constitucional en concordancia con el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, los principios de economía y eficacia consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991, así como los artículos 3, 23, 25, de la ley 80 de 1993, literales b y d del artículo 3 del Decreto

403 del 2020, artículos 83 y 84 de la Ley 1474 del 2011. Como también las modificaciones que introdujo la Ley 1943 de 2018 mantenida en la Ley 2010 de 2019, "la exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA) para los servicios públicos de energía se extendió a los servicios que dependían de este insumo", el numeral 11 del artículo 476 del Estatuto Tributario, modificando por numeral 4 y el 7 del mismo artículo 476 del Estatuto Tributario, "quedando excluidos los siguientes servicios y bienes relacionado: La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos".

Artículo 2.2.3.1.2. del Decreto 1073 de 2015, aunado con la Sentencia C – 035 de 2003, la Corte Constitucional ha señalado que el servicio de alumbrado público si bien no es domiciliario, sino colectivo, indivisible e incuantificable es consubstancial al servicio público domiciliario de energía eléctrica, así como, los conceptos emitidos por la DIAN Oficio 18344 del 15 de julio de 2019, con Referencia: 2666 del 12 de junio de 2019 y el concepto Radicado No. 000639 del 25 de mayo de 2023.

2.3 Causa

Esto se originó por falta de vigilancia y control por parte de la supervisión al avalar pagos por concepto de IVA, los cuales estaban excluidos, generándose un pago de lo no debido en cuantía de \$5.304.073.346, configurándose una gestión antieconómica como lo preceptúa el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y una presunta falta disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario.

2.4 Efecto

Generándose un pago de lo no debido en cuantía de **\$5.304.073.346**, configurándose una gestión antieconómica como lo preceptúa el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y una presunta falta disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario

1. Cuantía del daño evidenciado.

Ocasionando un detrimento patrimonial por \$5.304.073.346 m/cte correspondiente al pago del IVA en las facturas de mantenimiento y operación en la prestación del servicio de Alumbrado Público en cumplimiento del Convenio Interadministrativo SN de 1997.

2. Material probatorio que sustenta el daño patrimonial identificado

Evidencia documental que se aporta de la ocurrencia del daño:

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
Informe final de auditoría (PDF)	84
Copia de la póliza que ampara el hecho generador del daño y/o cubre el riesgo del gestor fiscal y vigentes a la fecha del traslado del hallazgo	37
Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables, incluido salario actual	14
Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables.	
Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.	
Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública, de los presunto(s) responsable(s).	
Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)	NA
Copia del acto administrativo de la delegación de la ordenación del gasto.	

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía de la contratación de la Entidad al momento de los hechos.	NA
Copia del contrato en el evento que el daño se haya generado por la ejecución de éste.	11
Copia de las facturas y/o cuentas de cobro.	26
Copia de las órdenes de pago.	NA
Otros - todos los documentos que sustenten la materialización del detrimento patrimonial.	35

3. Presunto responsables del daño patrimonial Persona Natural

Nota: anexar todos los documentos en los que conste la ocurrencia del hecho generador del daño

Nombre	Diego Fernando Cortes Reyes
Cédula	94.449.119
Cargo	Director Técnico
Dirección	Avda 5 Oeste # 5 – 330 Apto 904
Teléfono	6024011166
Cuantía	\$5.304.073.346 m/cte,
Periodo de gestión	Enero a agosto de 2023
Narración de la gestión fiscal irregular	Pagó de IVA al servicio de Administración, Operación y Mantenimiento (CAOM) el cual está excluido.

4. Tercero civilmente responsable

Compañía que expide la garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia
Número de la póliza	965 87 99400000002

Amparo		Vigencia desde	Vigencia hasta	Suma asegurada
Responsabilidad Extracontractual	Civil	01/12/2022	12/01/2023	\$ 5,000,000,000.00
Responsabilidad Extracontractual	Civil	12/01/2023	01/03/2023	\$ 5,000,000,000.00
Responsabilidad Extracontractual	Civil	01/03/2023	16/11/2023	\$ 5,000,000,000.00
Responsabilidad Extracontractual	Civil	16/11/2023	16/01/2024	\$ 5,000,000,000.00
Responsabilidad Servidores Públicos	Civil	11/01/2023	28/02/2023	\$ 5,000,000,000.00
Responsabilidad Servidores Públicos	Civil	28/02/2023	15/11/2023	\$ 5,000,000,000.00
Responsabilidad Servidores Públicos	Civil	15/11/2023	17/01/2024	\$ 5,000,000,000.00

5. Material probatorio que sustenta la calidad de los presuntos responsables fiscales

Documentos soporte del hallazgo	Nro. de páginas
Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables.	14
Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables.	
Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables.	
Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública, de los presunto(s) responsable(s).	
Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s)	
Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía de la contratación de la Entidad al momento de los hechos.	NA

FUNDAMENTOS DE DERECHO
(Ley 610/00 Art. 41-3)

Tendrá esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, como fundamentos de derecho, la normatividad que se relaciona a continuación y que se consideran conculcadas.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 267, establece que: “El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la nación....

... La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, y la valoración de costos ambientales”

De igual forma, la Constitución Política en su artículo 268 señala las funciones que le compete al Contralor General de la República y conforme a lo establecido en el numeral 5:

“Artículo 268.- El Contralor General de la República tendrá las siguientes funciones:

... 5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidas de la misma”

Le corresponde a las Contralorías Municipales, por expreso mandato de la Constitución Política en su artículo 272 *“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva”*.

En virtud de lo señalado por la Constitución Política, la Ley 610 de 2000 define el proceso de responsabilidad fiscal, dispone los lineamientos para su desarrollo, y precisa además, considerar otras normas propias del proceso, pues permiten al procesado tener de manera clara y completa los preceptos legales a los que se sujetará la actuación procesal, por su parte, el artículo 3 de la precitada ley, define lo que se entiende por gestión fiscal, aspecto de vital importancia, dado que a esta clase de procesos, sólo podrán ser vinculados aquellos servidores públicos que ejercen gestión fiscal y los particulares que manejen bienes del Estado, así.

“Artículo 3°. Gestión Fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión, y disposición, de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Expresamente en la sentencia C-840-2001, la Corte Constitucional Señaló que desarrollan gestión fiscal todos aquellos servidores públicos que desempeñen cargos *“directivos”* y quienes *“desempeñen funciones de control”*, cuando sostuvo que:

“ Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales.

Como referente normativo frente a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, se tiene Los artículos 8, 40 y 44 de la Ley 610 de 2000, que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. INICIACIÓN DEL PROCESO. El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000.”

“ARTÍCULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojen dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal.”

“ARTICULO 44. VINCULACIÓN DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.”

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se tramitará por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO y se

someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, la notificación o comunicación de los actos administrativos dentro del presente proceso se hará por medios electrónicos.

PRUEBAS

Hacen parte del expediente electrónico las siguientes pruebas documentales que fueron trasladadas con el hallazgo a esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal:

El cual contiene una carpeta denominada Hallazgo N°7:

- POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS 965 87 994000000002 0
- POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS 965 87 994000000002 4
- POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS 965 87 994000000001 3
- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 1507223000670
- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 1507222001226
- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 1507222001226
- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 1507223000670
- INFORME FINAL
- Ayuda de Memoria N° 13
- Respuesta observaciones Informe Preliminar "AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO (AC) INTERSECTORIAL PRESTACIÓN DEL SERVICIO AL ALUMBRADO PÚBLICO, EMCALI EICE ESP Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA), VIGENCIA 2023"
- INFORME PRELIMINAR
- INFORME TÉCNICO
- Solicitud Información —Auditoría de Cumplimiento (AC) Intersectorial Prestación del Servicio al Alumbrado Público EMCALI EICE ESP y Distrito Especial de Santiago de Cali, Vigencia 2023
- CONVENIO INTERADMINISTRATIVO
- CAUSACIONES EMCALI 2023
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001254633
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001250739
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001250738
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001250702
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001238999
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001238994

- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001221414
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001204527
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001204526
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001184527
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001184519
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001184518
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001169968
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001169963
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001161254
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001161249
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001149781
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001149780
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001141315
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001141302
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001126942
- CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR 3001126941
- DOCUMENTOS DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO CORTES REYES

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS
PRESUNTOS
RESPONSABLES FISCALES
(Ley 610 de 2000 – Art. 41-4º)**

La entidad estatal afectada: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICO MUNICIPALES – UAESP**., NIT: 890399011-3., con dirección Avenida 2 Norte #10 – 70 Centro Administrativo Municipal (CAM)

Presuntos responsables fiscales:

Conforme con lo plasmado en el Formato de traslado de Hallazgo Fiscal No. 5 derivado de la **"AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO (AC) INTERSECTORIAL PRESTACIÓN DEL SERVICIO AL ALUMBRADO PÚBLICO, EMCALI EICE ESP Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA), VIGENCIA 2023."** y elaborado por el Proceso Auditor, se identifican a las siguientes personas como presuntos responsables:

- **DIEGO FERNANDO CORTES REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.449.119, en su calidad de Director Técnico, para la época de los hechos, nombrado mediante decreto No. 4112.010.20.0575 del 30 de agosto de 2022, posesionado mediante acta No. 0251 del 1 de septiembre de 2022.

**DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN
DE SU CUANTÍA**

(Ley 610 de 2000 Art. 41 num.5º)

El daño evidenciado fue calculado por el Proceso Auditor en la suma de **\$935.450.000** – NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. . MCTE

DECRETO DE PRUEBAS CONDUCENTES Y PERTINENTES

(Ley 610 de 2000 – Art. 41 Num. 6º)

Considera el Despacho necesario el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Solicitar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICO MUNICIPALES – UAESP**, lo siguiente:

1. Copia de las pólizas de Responsabilidad Civil y Servidores Públicos vigentes.
2. Copia de la consulta elevada a la DIAN
3. Copia de la respuesta dada por la DIAN
4. Copia de la solicitud a EMCALI EICE ESP donde se requiere trámite para la devolución de un pago efectuado a la DIAN. Con radicado No. 202441820100032101.
5. Respuesta de EMCALI EICE ESP sobre el pago efectuado a la DIAN. Con radicado No. 202441820100032101.
6. Copia del estado del trámite devolución de un pago efectuado a la DIAN. Con radicado No. 202441820100032101.

Tener como pruebas las allegadas por el proceso Auditor y las demás contempladas en el Código General del Proceso que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

MEDIOS DE DEFENSA – VERSION LIBRE

Para garantizar el derecho de defensa de los vinculados a este proceso de responsabilidad fiscal, se deberá escuchar en exposición libre y espontánea a los investigados:

- **DIEGO FERNANDO CORTES REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.449.119, en su calidad de Director Técnico, para la época de los hechos, nombrado mediante decreto No. 4112.010.20.0575 del 30 de agosto de 2022, posesionado mediante acta No. 0251 del 1 de septiembre de 2022.

COMUNICACIÓN DEL INICIO DE ESTA ACTUACIÓN

(Ley 610/00 Art. 41 Núm. 8º)

Oficiar a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE CALI**, comunicándose el inicio de este proceso y para que informe el salario devengado,

la última dirección física y correo electrónico registrado en la hoja de vida, del señor: **DIEGO FERNANDO CORTES REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.449.119, en su calidad de Director Técnico, para la época de los hechos.

ORDEN DE NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

(Ley 610/00 Art. 41 Núm. 9º)

De conformidad con varios pronunciamientos jurisprudenciales, pese a que la presente actuación es de trámite, deberá notificarse a los sujetos procesales, en aras de garantizar la efectividad de los principios de publicidad y contradicción, por tanto, así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

VINCULACIÓN AL GARANTE

(Ley 610/00 Art. 44)

Acorde con las pólizas allegadas, los vinculados se encontraban amparados por la siguiente póliza de seguros así:

PÓLIZA DE SEGUROS DE MODULAR COMERCIAL

No. 1000074 Anexo: 0

ASEGURADORA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER)

ASEGURADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 29/FEBRERO/2024 hasta 16/OCTUBRE/2024

SUMA ASEGURADA: \$1,000,000,000.00

COMPAÑÍAS COASEGURADORAS:

- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER)
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 17.00%
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 32.00%
- CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 20.00%
- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 12.00%
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 19.00%

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 15 de noviembre de 2024, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 15 de octubre de 2024, así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 30 días contados a partir de las 00:00 horas del 16 de octubre de 2024 hasta las 00:00 horas del 15 de noviembre de 2024.

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 1 de febrero de 2025, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 18 de noviembre de 2004 (sic), así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: 78 días contados a partir de las 00:00 horas del 15 de noviembre de 2024 hasta las 00:00 horas del 1 de febrero de 2025.

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 4 de diciembre de 2025, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 06 de febrero de 2025 (sic), así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: 300 días a partir de las 00:00 horas del 7 de febrero de 2025 hasta las 00:00 horas del 4 de diciembre de 2025.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la póliza expedida por la Aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LÍDER) con los coaseguradores ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con de cobertura "(1119) MANEJO", se encuentra vigente al momento de la expedición del presente auto y tiene como modalidad de la cobertura cubrir los reclamos ocurridos durante la vigencia de la póliza; además, ampara los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI causados por acciones y omisiones de sus servidores, que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances fiscales, así:

"(...)

1. Objeto del seguro

Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI causados por acciones y omisiones de sus servidores, que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición o reconstrucción de cuentas en caso de abandono del cargo o fallecimiento del empleado o funcionario.

2. Modalidad de cobertura

Se cubrirán los reclamos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

"(...)"

En razón a lo anterior, por estar amparada la Gestión de los presuntos responsables, antes mencionados, por pólizas de seguros, es pertinente la vinculación del garante al tenor del artículo 44 de la ley 610 de 2000 que señala:

"VINCULACIÓN DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la

comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella”.

En sentencia de asequibilidad, C-648 de 2002, del citado artículo la Corte Constitucional, ha dicho: “(...) *el papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza...*”

TRÁMITE DEL PROCESO

Se tramitará conforme a lo previsto en la Ley 610 de 2000, es decir el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**.

VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 dispone:

“La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.”

Por lo anterior, dado que el Proceso Auditor en el formato de traslado del hallazgo informó como fecha de ocurrencia de los hechos: “31 de diciembre de 2023”, correspondiente al último día de las vigencia auditada.

MEDIDAS CAUTELARES

Con respecto al decreto de medidas cautelares se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000, que dispone que en cualquier momento dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal se podrán decretar las mismas.

INSTANCIAS DEL PROCESO

El artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y **será de ÚNICA INSTANCIA** cuando supere la suma señalada.”

En el literal b) del numeral 2 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos” se estableció que para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

En el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0002 del 4 enero de 2018, “POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO No. 4112.010.20.0002 de 2017” fijó la menor cuantía entre \$78.124.200,00 hasta \$781.242.000,00.

*Por lo tanto, dado que el valor del detrimento patrimonial se cuantificó en **935.450.000** – NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. . MCTE., el presente proceso se considera de **DOBLE INSTANCIA**.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Responsabilidad Fiscal, se predica respecto del servidor público o particular que en ejercicio de gestión fiscal (o con ocasión de ésta) realice o contribuya a la producción de un daño al Patrimonio del Estado, a través de una conducta dolosa o gravemente culposa opera dentro de unos parámetros determinados, precisos, establecidos, al prescribir en el artículo 267 de la Constitución Política, como una de las atribuciones del Contralor General de la República, el determinar la Responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal.

En materia fiscal se tiene como Gestor Fiscal, a todo servidor público o particular, que maneje o administre fondos o recursos públicos de donde su título habilitante o con conexidad próxima y necesaria con éste, puede estar concebido en la Ley, Contrato, Manual de Funciones, o Reglamento, entre otros.

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos estatales particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, a que hubiere lugar.

De acuerdo con los conceptos anteriores de Responsabilidad Fiscal, es necesario tener en cuenta que, para la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, éste debe tener como base de su fundamentación, dos (2) elementos importantes cuales son: **La existencia de un daño al Patrimonio Público y los posibles autores** (presuntos responsables fiscales) que en órbita de su Gestión Fiscal causaron o realizaron el Daño Patrimonial Estatal.

Así las cosas, considera este despacho que existen los presupuestos necesarios, establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para proceder a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, dado que preceptúa:

“Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentra establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario ordenará la apertura de proceso de responsabilidad fiscal...”

Estamos entonces frente a un daño patrimonial corroborado por el Proceso Auditor, unos sujetos procesales identificados y determinados, por tanto, es procedente el inicio de la presente acción que vincula a los sujetos procesales antes relacionados.

Por consiguiente, respecto del primer requisito, se encuentra establecida la existencia del daño, de acuerdo al análisis realizado por la Contraloría General de Santiago de Cali a la **“AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO (AC) INTERSECTORIAL PRESTACIÓN DEL SERVICIO AL ALUMBRADO PÚBLICO, EMCALI EICE ESP Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA), VIGENCIA 2023”**; donde El equipo auditor evidencio, el Distrito Especial de

Santiago de Cali durante los meses enero hasta agosto de 2023 pagó a EMCALI EICE ESP por el impuesto del IVA del 19% el valor de \$5.304.073.346, aplicado al costo de la actividad de Administración, Operación y Mantenimiento (CAOM), el cual es excluido para los servicios públicos de energía extendido a los servicios que dependen de este insumo

Respecto del **segundo requisito**, existen indicios serios sobre los posibles autores del presunto daño patrimonial los cuales fueron determinados por el Equipo Auditor, así:

- **DIEGO FERNANDO CORTES REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.449.119, en su calidad de Director Técnico, para la época de los hechos, nombrado mediante decreto No. 4112.010.20.0575 del 30 de agosto de 2022, posesionado mediante acta No. 0251 del 1 de septiembre de 2022.

Todo servidor público y las personas de derecho privado que, en razón de su marco funcional, les corresponde manejar o administrar recursos o fondos públicos están obligados por expresos imperativos constitucionales y legales a actuar con demasiado celo a fin de que se pueda cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado. Es por ello que su conducta debe ajustarse plenamente a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia y transparencia, tal como lo demanda el artículo 209 superior, y el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, entre otras normas.

De suerte que el andar conductual activo u omisivo por parte de servidores públicos y particulares que realizan gestión fiscal, obligan a los entes de control a iniciar investigaciones.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1900.27.06.25.1779, en cuantía de **\$935.450.000** – NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. . MCTE, en contra de:

DIEGO FERNANDO CORTES REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.449.119, en su calidad de Director Técnico, para la época de los hechos
Correo electrónico: diegocortes@cisas.com.co

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como entidades afectadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES – UAESP**

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como Terceros Civilmente Responsables a las Compañías de Seguros: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LÍDER) NIT 860.037.707-9, ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6, CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.026.518-6, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9, por la siguiente Póliza:

PÓLIZA DE SEGUROS DE MODULAR COMERCIAL

No. 1000074 Anexo: 0

ASEGURADORA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER)

ASEGURADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 29/FEBRERO/2024 hasta 16/OCTUBRE/2024

SUMA ASEGURADA: \$1,000,000,000.00

COMPAÑÍAS COASEGURADORAS:

- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER)
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 17.00%
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 32.00%
- CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 20.00%
- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 12.00%
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 19.00%

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 15 de noviembre de 2024, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 15 de octubre de 2024, así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: 30 días contados a partir de las 00:00 horas del 16 de octubre de 2024 hasta las 00:00 horas del 15 de noviembre de 2024.

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 1 de febrero de 2025, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 18 de noviembre de 2004 (sic), así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: 78 días contados a partir de las 00:00 horas del 15 de noviembre de 2024 hasta las 00:00 horas del 1 de febrero de 2025.

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 4 de diciembre de 2025, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 06 de febrero de 2025 (sic), así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
VIGENCIA: 300 días a partir de las 00:00 horas del 7 de febrero de 2025 hasta las 00:00 horas del 4 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Solicitar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES – UAESP**, lo siguiente:

- Copia de las pólizas de Responsabilidad Civil y Servidores Públicos vigentes.
- Copia de la consulta elevada a la DIAN
- Copia de la respuesta dada por la DIAN
- Copia de la solicitud a EMCALI EICE ESP donde se requiere trámite para la devolución de un pago efectuado a la DIAN. Con radicado No. 202441820100032101.
- Respuesta de EMCALI EICE ESP sobre el pago efectuado a la DIAN. Con radicado No. 202441820100032101.
- Copia del estado del trámite devolución de un pago efectuado a la DIAN. Con radicado No. 202441820100032101.

Las demás contempladas en el Código General del Proceso que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO QUINTO: Realizar la averiguación de bienes en cabeza de los investigados, para decretar las medidas cautelares en el momento oportuno.

ARTÍCULO SEXTO: Medios de Defensa

Recepcionar diligencia de versión libre al presunto responsable.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente actuación a los sujetos procesales en la forma y términos que regula el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto de conformidad con la remisión que hace el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011:

DIEGO FERNANDO CORTES REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.449.119, en su calidad de Director Técnico, para la época de los hechos
Correo electrónico: diegocortes@cisas.com.co

ARTÍCULO OCTAVO: Comisionar a la abogada Maria Fernanda López Libreros, adscrita a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, para que instruya el proceso de responsabilidad fiscal y practique las pruebas decretadas dentro del término establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el contenido del presente auto a:

Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES – UAESP.**, comunicándole el inicio de este proceso y para que informe el salario devengado, la última dirección física y correo electrónico registrado en la hoja de vida, del señor: **DIEGO FERNANDO CORTES REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.449.119, en su calidad de Director Técnico, para la época de los hechos.

Al Contador de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES – UAESP**

A la **DIRECCIÓN TÉCNICA ANTE RECURSOS NATURALES** de este Ente de Control, quien remitió el hallazgo que dio origen al inicio del presente proceso.

A las Compañías de Seguros:

- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LÍDER) NIT 860.037.707-9
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6
- CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.026.518-6
- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Santiago de Cali, el veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).



LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Lopez Libreros	Profesional Universitaria	
Revisó	Katherine Herrera Ballesteros	SubDirectora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			